CONTRATO (URGENCIA MANIFIESTA)	:	**CONTRATO URGENCIA MANIFIESTA Nro. 885-2026**
CONTRATANTE	:	MUNICIPIO DE VILLAMARÍA CALDAS, NIT. 890801152-8
CONTRATISTA	:	**CARLOS ALBERTO MARULANDA SERNA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.407.540
OBJETO	:	EL CONTRATISTA SE OBLIGA A SUMINISTRAR, BAJO LA MODALIDAD DE MONTO AGOTABLE, ACPM Y GASOLINA CORRIENTE PARA LOS VEHÍCULOS, MAQUINARIA Y EQUIPOS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA Y PARA LOS VEHÍCULOS O EQUIPOS DE LOS ORGANISMOS DE SOCORRO U OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE SE ENCUENTREN FORMALMENTE DESTINADOS Y AUTORIZADOS PARA LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA DERIVADA DEL EVENTO SÍSMICO DEL DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2026, EN EL MARCO DE LA CALAMIDAD PÚBLICA Y LA URGENCIA MANIFIESTA DECLARADAS MEDIANTE LOS DECRETOS MUNICIPALES 229 Y 230 DE 2026.
VALOR CONTRATADO	:	CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 4.000.000)
CDP NRO.	:	1230 DEL 12 DE AGOSTO DE 2026.
PLAZO DE EJECUCIÓN	:	UN (01) MES CONTADO DESDE EL ACTA DE INICIO O HASTA AGOTAR EL VALOR DEL CONTRATO, LO QUE OCURRA PRIMERO.
LUGAR Y FECHA DE SUSCRIPCIÓN	:	VILLAMARÍA, CALDAS, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2026.

Entre los suscritos a saber: **LUIS FERNANDO MARÍN OSORIO,** mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía número **10.130.793,** quien en calidad de Secretario de Planeación del Municipio de Villamaría-Caldas, cargo para el cual fui nombrado mediante Decreto N° 137 del 02 de junio de 2026 y debidamente posesionado por medio del Acta Nro. 038 del 03 de junio de 2026, y de conformidad con el Decreto de Delegación de la ordenación del gasto y la celebración de contratación Nro. 249 del 26 de agosto de 2026 , donde se le delegan unas funciones y facultades que le son propias al alcalde municipal en especial por el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1551 modificado por la ley 136 de 1994 y demás normas afines, actuando como representante legal del Municipio de Villamaría del Departamento de Caldas, que para todos los efectos del presente contrato se denomina en adelante: **EL MUNICIPIO** de una parte, y de la otra **CARLOS ALBERTO MARULANDA SERNA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.407.540, propietario del establecimiento de comercio denominado: ESTACIÓN DE SERVICIOS LA PRADERA VILLAMARIA con matrícula Nro. 152028; y quien en lo sucesivo se denominará **EL CONTRATISTA,** hemos acordado celebrar el presente contrato que se regirá por las cláusulas que más adelante se señalan, previas las siguientes consideraciones:

1. Que el Municipio de Villamaría, Caldas, mediante los Decretos Nro. 229 y 230 del diez (10) de agosto de 2026, decretó el estado de calamidad pública y urgencia manifiesta, de la siguiente manera:
Decreto 229 de 2026: *"ARTÍCULO 1°. Declarar la CALAMIDAD PÚBLICA en el municipio de Villamaría, Caldas, por el término de TRES MESES contados a partir de la expedición del presente decreto, con ocasión del sismo de magnitud 7,4 ocurrido el 10 de agosto de 2026, con el fin de prevenir, atender y superar los hechos de calamidad derivados de dicho evento, y salvaguardar la vida, la honra y los bienes de los habitantes del municipio."*
Decreto 230 de 2026: *"ARTÍCULO 1°. Declarar la URGENCIA MANIFIESTA en el municipio de Villamaría, Caldas, para efectos de la contratación de los bienes, obras y servicios necesarios para atender la emergencia derivada del sismo de magnitud 7,4 ocurrido el 10 de agosto de 2026, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 80 de 1993."*

2. Que la contratación se adelanta directamente con fundamento en la urgencia manifiesta declarada mediante el Decreto 230 de 2026, por existir una necesidad actual, concreta y directamente vinculada con la atención inmediata de la emergencia, sin perjuicio de la aplicación de los principios de transparencia, economía, responsabilidad, planeación y selección objetiva.

3. Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia dispone que son fines esenciales del estado servir a la comunidad promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; así mismo que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

4. Que la Ley 80 de 1993 *"Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"* en su artículo 42 reza:
"ARTÍCULO 42°.-De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos. La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado. ***Parágrafo.*** *Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.".*

5. Que la norma ibídem en su artículo 43 prescribe:

*"**ARTÍCULO 43º.-**Del Control de la Contratación de Urgencia. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.*
Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.
Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.".

6. Que el artículo 209 ibídem establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

7. Que el literal D del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, modificatoria del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, como funciones del Alcalde y/o su delegado en relación con la Administración Municipal contempla dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo.

8. Que el artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", establece la gestión del riesgo como un política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y comunidades en riesgo, por lo tanto, esta intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

9. Que el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, establece el principio de precaución, cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

10. Que la Ley 1523 de 2012, creó los Consejos Municipales de Gestión de Riesgos de Desastres, estableció su conformación y funcionamiento entre otros, que el Alcalde es el conductor del Sistema Nacional de Prevención del Riesgo en el nivel local y esta investido con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción entre los que se encuentra facilitar el apoyo a los niveles departamental y nacional y desempeñar las labores de complementariedad que corresponde a los municipios, asumiendo su responsabilidad.

11. Que, con ocasión del sismo de magnitud 7,4 en la escala de Richter, registrado en el territorio nacional durante la mañana del 10 de agosto de 2026, en el Municipio se evidenciaron graves afectaciones a la infraestructura física, consistentes en la destrucción, deterioro y desprendimiento de elementos estructurales de viviendas familiares y particulares, así como daños significativos en edificaciones de carácter institucional, entre ellas iglesias, sedes gubernamentales y demás bienes de uso público y comunitario. Esta situación ha generado la presencia de escombros y materiales que obstruyen o dificultan la movilidad y el acceso a diferentes sectores del Municipio, por lo que resulta prioritaria y necesaria la ejecución de actividades de recolección, retiro y disposición de escombros, así como la limpieza y habilitación de las vías afectadas, con el propósito de restablecer las condiciones de movilidad, garantizar el acceso a las zonas afectadas y contribuir a la atención oportuna de la emergencia.

12. Que el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres conforme del 10 de agosto de 2026, dio concepto favorable para efectos de declarar Calamidad Pública, teniendo en consideración la declaratoria de desastre nacional anunciada por el Presidente de la República de Colombia y acorde con lo evidenciado en el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo para atender las afectaciones derivadas del sismo acontecido en la misma fecha.

13. Que el Municipio de Villamaría, Caldas, en cumplimiento de los fines esenciales del Estado y de las competencias constitucionales y legales que le corresponden como entidad territorial, debe adoptar de manera inmediata las medidas necesarias para proteger la vida, la integridad personal, los bienes y las condiciones mínimas de seguridad de sus habitantes, particularmente cuando se presentan circunstancias excepcionales derivadas de fenómenos naturales que generan afectaciones graves sobre la población, la infraestructura pública y privada, la movilidad y las condiciones normales de prestación de los servicios a cargo de la administración municipal.

14. Que en la mañana del lunes diez (10) de agosto de 2026 se registró en el territorio nacional un sismo de magnitud 7,4, fenómeno que fue ampliamente percibido en diferentes regiones del país y que ocasionó afectaciones materiales y situaciones de emergencia en distintos territorios. Los reportes conocidos con posterioridad al evento dan cuenta de afectaciones importantes en diferentes zonas del país, particularmente en el Eje Cafetero y otras regiones cercanas al área de influencia del fenómeno sísmico.

15. Que en el Municipio de Villamaría Caldas, el movimiento telúrico produjo afectaciones en sectores urbanos y rurales, evidenciándose daños en viviendas, edificaciones, infraestructura, así como la caída, desprendimiento y acumulación de materiales, residuos de construcción y elementos estructurales que representan obstáculos para la movilidad y, en determinados casos, factores adicionales de riesgo para la población. La situación exige una respuesta institucional inmediata, coordinada y técnicamente orientada, dirigida no solamente a atender los daños ya producidos, sino también a evitar que las condiciones derivadas del evento natural ocasionen nuevos daños o incrementen los riesgos existentes.

16. Que el retiro de material proveniente de viviendas y edificaciones deterioradas, la realización de movimientos de tierra, la limpieza la adecuación de accesos y demás actividades necesarias para recuperar las condiciones mínimas de movilidad y seguridad

constituyen acciones directamente relacionadas con la atención y manejo de la emergencia. Estas actividades resultan especialmente relevantes, donde una vía obstruida puede impedir o dificultar el ingreso de organismos de socorro, personal médico, autoridades, maquinaria, alimentos, agua, medicamentos y demás elementos indispensables para atender a las comunidades afectadas.

17. Que el suministro de combustible constituye un insumo indispensable para mantener operativos los vehículos, maquinaria y equipos oficiales y de los organismos de socorro que participan en la remoción de materiales, transporte, evaluación, rescate, atención humanitaria y recuperación de la movilidad, siempre que cada automotor o equipo se encuentre previamente identificado y autorizado por el supervisor.

18. Que la imposibilidad de disponer oportunamente del combustible necesario podría generar la paralización del servicio y, en consecuencia, retrasar las actividades de intervención, prolongando las condiciones de riesgo y aislamiento de determinadas comunidades. De esta manera, existe una relación directa entre la disponibilidad del combustible, la operación efectiva de los vehículos y la capacidad institucional del Municipio para ejecutar las acciones inmediatas requeridas como consecuencia del sismo.

19. Que la intervención de edificaciones o estructuras que presenten riesgo de colapso debe realizarse, desde luego, con criterios técnicos y bajo la coordinación de las autoridades y organismos competentes, evitando actuaciones improvisadas que puedan generar nuevos riesgos. No obstante, cuando los conceptos técnicos, inspecciones o evaluaciones correspondientes determinen la necesidad de retirar apoyar las labores de remoción, transporte, limpieza y recuperación de las vías y espacios afectados resulta indispensable que la administración cuente con los recursos operativos necesarios para ejecutar dichas acciones de manera oportuna.

20. Que la necesidad de contratar el suministro de combustible encuentra fundamento no solamente en la necesidad material de abastecer los vehículos oficiales, sino en el deber constitucional y legal del Municipio de responder de manera eficaz, coordinada y oportuna frente a una situación que compromete la seguridad de la población. La contratación debe permitir garantizar la continuidad de las actividades de atención y recuperación inmediata, evitando que la falta de combustible se convierta en un factor adicional que limite la capacidad de respuesta institucional.

21. Que la intervención también resulta necesaria para evitar que los daños producidos por el sismo se transformen en situaciones de mayor gravedad. Una edificación parcialmente afectada, un talud inestable, una vía obstruida o una estructura que presente desprendimientos puede constituir un riesgo adicional para la población si no se adoptan oportunamente las medidas de mitigación correspondientes. En este sentido, las labores de remoción, transporte, limpieza y recuperación de las vías y espacios afectados pueden contribuir a reducir la exposición de la comunidad frente a nuevos eventos o réplicas.

22. Que, en consecuencia, la contratación del suministro de combustible para los vehículos y equipos autorizados se encuentra directa y materialmente relacionada con las acciones inmediatas requeridas para atender los efectos del sismo del 10 de agosto de 2026.

23. Que EL CONTRATISTA manifiesta, bajo la gravedad del juramento, que no se encuentra incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses que le impida contratar y que, de sobrevenir alguna, procederá conforme al artículo 9 de la Ley 80 de 1993. En mérito de lo expuesto, las partes celebran el presente contrato de suministro.

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO. EL CONTRATISTA SE OBLIGA A SUMINISTRAR, BAJO LA MODALIDAD DE MONTO AGOTABLE, ACPM Y GASOLINA CORRIENTE PARA LOS VEHÍCULOS, MAQUINARIA Y EQUIPOS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA Y PARA LOS VEHÍCULOS O EQUIPOS DE LOS ORGANISMOS DE SOCORRO U OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE SE ENCUENTREN FORMALMENTE DESTINADOS Y AUTORIZADOS PARA LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA DERIVADA DEL EVENTO SÍSMICO DEL DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2026, EN EL MARCO DE LA CALAMIDAD PÚBLICA Y LA URGENCIA MANIFIESTA DECLARADAS MEDIANTE LOS DECRETOS MUNICIPALES 229 Y 230 DE 2026.

CLÁUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. EL CONTRATISTA se obliga para con EL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA CALDAS, a realizar las siguientes acciones:

1. Suministrar ACPM y gasolina corriente exclusivamente a los vehículos, maquinaria y equipos oficiales o formalmente destinados a la atención de la emergencia que hayan sido previamente identificados y autorizados por el supervisor.

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD
1	ACPM	GL	MONTO AGOTABLE
2	GASOLINA	GL	MONTO AGOTABLE

2. Exigir y conservar autorización previa, escrita o electrónicamente verificable, para cada abastecimiento.

3. Aplicar el precio de venta al público vigente y visible en la estación el día del suministro, incluidos impuestos y componentes regulados, sin recargos no autorizados.

4. Garantizar la calidad, cantidad y medida de cada galón, mantener vigentes los permisos de operación y permitir los controles de la entidad.

5. Soportar cualquier variación del precio unitario con evidencia del precio vigente en la estación el día del suministro y someterla a verificación del supervisor.

6. Brindar atención prioritaria, dentro de su capacidad disponible, a los vehículos y equipos formalmente destinados a la emergencia, sin superar el valor contractual.

7. Realizar los aportes al sistema integral en seguridad social en los términos descritos por el Decreto 1273 de 2018. Entregar a la entidad estatal los documentos y soportes requeridos para el adecuado control y seguimiento del contrato.

8. Atender las consultas y sugerencias del supervisor que asigne la entidad contratante.

9. Solicitar a la entidad contratante la información que considere necesaria para cumplir con las obligaciones contractuales.

10. Abstenerse de divulgar información que llegare a conocer con ocasión a la ejecución del contrato, a personal no autorizado por la entidad o a terceros en general.

11.Las demás que sean de la naturaleza del contrato y sean asignadas por el supervisor del contrato.

CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO. En desarrollo del Contrato el MUNICIPIO deberá realizar:

1. Cancelar el valor del contrato al CONTRATISTA en la forma y términos establecidos en el contrato.

2. Suministrar oportunamente la información que requiere el CONTRATISTA para el cumplimento de sus obligaciones contractuales.

3. Realizar la supervisión del Contrato.

4. Liquidar el Contrato en la forma establecida o de acuerdo a la ley.

CLÁUSULA CUARTA. VALOR. El valor máximo y agotable del contrato es de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000)**, incluido todo costo, impuesto, tasa o contribución aplicable. Este valor no implica obligación de consumo total y el Municipio solo reconocerá los galones efectivamente suministrados, autorizados y recibidos a satisfacción.

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	VALOR UNITARIO
1	ACPM	GL	MONTO AGOTABLE	$11.670

2	GASOLINA	GL	MONTO AGOTABLE	$16.290

CLÁUSULA QUINTA. FORMA DE PAGO. El Municipio realizará pagos parciales por los suministros efectivamente entregados y recibidos a satisfacción. Cada cuenta deberá incluir factura electrónica, relación consolidada por vehículo o equipo, comprobantes individualizados, autorización previa, precio unitario aplicado, galones, valor total, kilometraje u horómetro cuando proceda, certificación del supervisor, conciliación del saldo y acreditación de seguridad social y parafiscales cuando corresponda.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el parágrafo 1°, del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, para la realización de cada pago derivado del presente contrato, EL CONTRATISTA debe acreditar que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda. En todo caso los pagos correspondientes se sujetarán a las disponibilidades de Tesorería y de caja lo mismo que a la programación del gasto que para el efecto contempla la Secretaría de Hacienda Municipal.

CLÁUSULA SEXTA. PLAZO Y EJECUCIÓN. El plazo será de UN (01) MES contado desde la suscripción del acta de inicio o hasta agotar el valor del contrato, lo que ocurra primero. Para iniciar se requiere el perfeccionamiento del contrato, la expedición del registro presupuestal, el cumplimiento de los demás requisitos legales y contractuales y la suscripción del acta de inicio. Ningún suministro anterior podrá imputarse al contrato.
PARÁGRAFO. El agotamiento del valor no autoriza suministros posteriores ni genera obligación de adicionar el contrato. El supervisor deberá controlar el saldo y suspender nuevas autorizaciones cuando este resulte insuficiente.

CLÁUSULA SÉPTIMA. SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES. EL CONTRATISTA acreditará, para cada pago y cuando legalmente corresponda, el cumplimiento de sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral y aportes parafiscales, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 y las demás normas aplicables.

CLÁUSULA OCTAVA: PAGO DE ESTAMPILLAS. El pago de la estampilla se realizará de conformidad con la forma establecida para tal fin en el Estatuto Tributario Municipal; valor que será liquidado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

CLÁUSULA NOVENA: GARANTÍAS. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.1.4.5. del Decreto 1082 de 2015 el cual indica:

> *"**ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4.5. No obligatoriedad de garantías.** En la contratación directa la exigencia de garantías establecidas en la Sección 3, que comprende los artículos*

2.2.1.2.3.1.1 al 2.2.1.3.5.1 del presente decreto no es obligatoria y la justificación para exigirlas o no debe estar en los estudios y documentos previos.".

La entidad decide no exigir garantía, conforme al artículo 2.2.1.2.1.4.5 del Decreto 1082 de 2015, considerando el bajo valor, el corto plazo, la ausencia de anticipo y el pago posterior al suministro verificado. La decisión no supone inexistencia de riesgos: los asociados a calidad, cantidad, precio, uso indebido y trazabilidad se mitigarán mediante autorización previa, abastecimiento directo, comprobantes individualizados, conciliación de consumos y supervisión. La inexigibilidad de garantía no limita la responsabilidad del contratista.

CLÁUSULA DÉCIMA. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. La imposición de multas, declaratoria de incumplimiento, efectividad de la cláusula penal o caducidad se adelantará con observancia del debido proceso y del procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. El supervisor documentará los hechos y remitirá el informe y sus soportes a la dependencia competente, sin sustituir la audiencia ni la decisión de la autoridad contractual.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. APLICACIÓN DE LAS CLÁUSULAS EXCEPCIONALES. A este contrato le son aplicables, las cláusulas de interpretación, modificación, y terminación unilateral, así como, la caducidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley 80 de 1993 y normas concordantes.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: CADUCIDAD. EL MUNICIPIO podrá declarar la caducidad administrativa de este contrato, por Resolución motivada, por el incumplimiento, con la cual declara terminado el contrato, hará efectiva la garantía y ordenará su liquidación, por cualquiera de las causales previstas en las normas vigentes y en particular por las siguientes: a) Cuando el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CONTRATISTA afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato, de tal manera que sea evidente su paralización.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: TERMINACION. Este contrato se dará por terminado en cualquiera de los siguientes eventos cumplidos, por las cuales debe iniciarse su liquidación: a) Por el incumplimiento del objeto contractual; b) Por vencimiento del plazo de ejecución o sus prórrogas; c) Por mutuo acuerdo, siempre que no se causen perjuicios al MUNICIPIO, d) Por fuerza mayor o caso fortuito que haga imposible ejecutar el objeto contractual.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Cualquier diferencia que surja de la celebración, interpretación, ejecución, terminación o liquidación del presente contrato, las partes acudirá a la transacción, amigable componedor o conciliación, conforme lo establecido en el artículo 69 de la Ley 80 de 1993.

DÉCIMA QUINTA: EXCLUSION DE LA RELACIÓN LABORAL E INDEMNIDAD. EL CONTRATISTA Será obligación del CONTRATISTA mantener libre al MUNICIPIO DE VILLAMARÍA de cualquier daño

o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes adicionalmente se aclara que el contratista ejecutará el objeto de este Contrato con plena autonomía técnica y administrativa, sin relación de subordinación o dependencia, por lo cual no se generará ningún tipo de vínculo laboral entre EL MUNICIPIO y EL CONTRATISTA, ni con el personal que éste llegare a utilizar para el desarrollo del objeto contractual. En ningún caso este contrato genera relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrará por el término estrictamente indispensable.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. SUPERVISIÓN. La supervisión estará a cargo del Jefe de Bienes del Municipio, quien deberá autorizar previamente cada suministro, mantener actualizado el listado de vehículos y equipos habilitados, verificar los soportes individuales, conciliar consumos y saldo, controlar el precio aplicado y certificar exclusivamente los suministros recibidos a satisfacción. La supervisión no podrá modificar el objeto, autorizar consumos por encima del valor contractual ni reconocer abastecimientos anteriores al acta de inicio.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. DOCUMENTOS DEL CONTRATO. Integran el contrato: la justificación; la propuesta y soporte de precios; el CDP y el registro presupuestal; RUT; documento de identidad; registro mercantil del contratista y del establecimiento de comercio; permisos y certificaciones vigentes de la estación de servicio; antecedentes e inhabilidades; listado autorizado de vehículos y equipos; soportes de seguridad social y parafiscales cuando correspondan; acta de inicio; órdenes de suministro; comprobantes, facturas e informes de supervisión; y los demás documentos legalmente exigibles.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: CONFIDENCIALIDAD. EL CONTRATISTA se obliga a no divulgar la información confidencial a la cual tendrá acceso con ocasión de este contrato, incluida su etapa precontractual, salvo cuando sea necesario suministrarla a los organismos oficiales a efecto de cumplir el objeto contractual. La obligación de reserva se extiende hasta después de terminado el contrato y subsistirá mientras la información tenga las características para ser considerada secreta.
PARÁGRAFO PRIMERO: LAS PARTES identificarán expresamente y por escrito qué documento o información tendrá el carácter de reserva, secreta o confidencial y solo se tendrá el deber de cuidado y reserva a partir de su declaración.
MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, CALDAS

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Las partes asumen la obligación constitucional, legal y jurisprudencial de proteger los datos personales a los que accedan con ocasión de este contrato. Por tanto, deberán adoptar las medidas que le permitan dar cumplimiento en lo dispuesto por las Leyes 1712 de 2014, 1581 de 2012 y 1266 de 2008, esta última, en lo que le sea aplicable. Como consecuencia de esta obligación legal, entre otras personas, deberán adoptar las medidas de seguridad tipo lógico, administrativo y tecnológico y físico, acorde a la criticidad de la información personal a la que accede, para garantizar que este tipo de información no será usada, comercializada,

cedida, transferida y/o no será sometida a cualquier otro tratamiento contrario a la finalidad comprendida en lo dispuesto en el objeto del contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si cualquiera de las partes llegare a causar perjuicios a la otra como resultado del incumplimiento de las leyes 1712 de 2014, 1581 de 2012 y 1266 de 2008, aplicables al tratamiento de la información personal, así como por las sanciones que llegaren a imponerse por violación de la misma, le hará a la parte perjudicada los respectivos reconocimientos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento de los compromisos derivados de esta cláusula se considera como un incumplimiento grave por los riesgos legales que conlleva el tratamiento de datos personales, y en consecuencia será considerada justa causa para la terminación del contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES, CESIÓN. En materia de inhabilidades e incompatibilidades, cesión del contrato y de cláusulas excepcionales al derecho común sobre Terminación, Interpretación y modificaciones unilaterales, de Sometimiento a las Leyes Nacionales y Caducidad aspectos que se entienden inmersos en el contrato se regirán por las previsiones de las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: LIQUIDACIÓN. De conformidad con lo establecido en la Ley 1150 de 2007, la liquidación del contrato se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga. En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA. Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 164 del CPACA. Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo. El contrato será objeto de liquidación bilateral en un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la terminación del mismo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: GASTOS. Los gastos que ocasione la legalización del contrato, serán a cargo del CONTRATISTA.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. PERFECCIONAMIENTO Y REQUISITOS DE EJECUCIÓN. El contrato se perfecciona con el acuerdo escrito sobre el objeto y la contraprestación y la firma de las

partes. Para su ejecución se requiere la expedición del registro presupuestal, el cumplimiento de los requisitos contractuales, la aprobación de la garantía cuando sea exigida y la suscripción del acta de inicio. La publicación y demás actuaciones posteriores se efectuarán en los términos legales aplicables.

Para constancia se firma en Villamaría, Caldas, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de 2026.

LUIS FERNANDO MARÍN OSORIO
Secretario de Planeación
Ordenador del Gasto
Contratante

CARLOS ALBERTO MARULANDA SERNA
Propietario Estación de Servicio la pradera
Contratista

Firma el supervisor en señal de conocimiento de las funciones que asume en ejercicio de las actividades de supervisión descritas en el artículo 84 de la ley 1474 de 2011.

HAROLD MAURICIO CORTÉS LLANO
Jefe de la Oficina de Bienes

Proyectó: Diddier Millán López
Asesor Jurídico

Revisó: Luisa Fernanda Robayo
Jefe de la Unidad Jurídica